



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 464-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR**

Callao, 20 JUN 2010

VISTO:

El Acta N° 003-2010-CEPAD-GRC de fecha 10 de junio de 2010, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acta de Visto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 297 del 22 de julio de 2009, da cuenta de su pronunciamiento respecto de la implementación de la Recomendación N° 2 del Informe Largo N° 043-2008-3-0392 – Informe Largo de Conformidad con los Requerimientos de la Contraloría General de la República – Examen Financiero y Presupuestario - Ejercicio Económico 2007, formulado por la Sociedad de Auditoría Ramón RUFFNER & Asociados S.C.”;

Que, en el Acta de Visto, la CEPAD-GRC ha sustentado su competencia para pronunciarse respecto de presuntas responsabilidades administrativas en las que habrían incurrido los Ex Directores Regionales de Educación, Lic. Miguel Ángel Arrese Mattos, y Lic. Ana Blanca Huayna Pérez;

Que, como resultado de la Auditoría realizada, se determinaron quince (15) Observaciones, dentro de las cuales, en la N° 4, se encuentran comprendidos los dos (02) Ex Directores Regionales de Educación antes mencionados; siendo la sumilla de la Observación “La Dirección Regional de Educación del Callao no inició la gestión oportuna para deslindar las responsabilidades de los ex funcionarios, al no haber tomado las acciones legales contra la medida de embargo efectuadas por la SUNAT desde el año 2003 que asciende a la fecha a S/. 4 986 534”;

Que, analizada la Observación 4, así como los descargos efectuados, frente al hallazgo detectado; y la evaluación de ella formulada por la Sociedad de Auditoría Ramón Ruffner Asociados S.C; la CEPAD-GRC, ha establecido que la Dirección Regional de Educación del Callao mantiene adeudos tributarios con ESSALUD por concepto de aportaciones de Seguro Social de Salud, retenciones de la Oficina de Normalización Previsional y otros conceptos por el periodo comprendido de noviembre de 2002 a noviembre de 2006, por la suma de S/ 4 986 534 (incluido intereses al 25 de setiembre de 2008, según información reportada por la Página Web de la SUNAT). Asimismo la CEPAD-GRC ha establecido que, en la Dirección Regional de Educación del Callao se tenía conocimiento que desde el año 2003 se recibían notificaciones de embargo efectuadas vía cobranza por la SUNAT, entidad que expidió la Resolución Coactiva N°



011007043861 del 25 de abril de 2006, mediante la cual, el Ejecutor Coactivo, comunicó a la Dirección Regional de Educación del Callao, que no habiendo cumplido con cancelar la deuda tributaria, la cual incluye los intereses moratorios que se devenguen hasta la cancelación de aquella, las costas procesales y los gastos administrativos; por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento notificado, se trabó EMBARGO en forma de retención hasta por la suma de S/ 371 959, sobre los reembolsos por subsidios de incapacidad temporal y maternidad de los que el deudor tributario sea titular y que estén en posesión de ESSALUD; no obstante los dos ex Directores Regionales de Educación, no dispusieron tomar las acciones administrativas y/o legales contra dicha medida coactiva; ejecutándose, durante ese periodo, los embargos de los reembolsos de subsidios de ESSALUD, cuyo monto determinado asciende a S/. 4 913, materializándose con Resolución Coactiva N° 0110070052187 del 25 de octubre de 2006. En consecuencia, a criterio de la CEPAD-GRC, no existe justificación alguna para que los Ex Directores, refieran que dicho procedimiento de cobranza coactiva y las acciones administrativas a seguir no era responsabilidad de ellos, sino de sus subalternos, más aún considerando que el embargo trabado involucraba un monto importante dentro del presupuesto de la Dirección Regional de Educación del Callao, situación que no debió pasar inadvertido para la gestión de cada uno de ellos, por lo que debieron tomar las acciones administrativas y/o legales correspondientes; y al no hacerlo vulneraron con su accionar el inciso d) de las funciones específicas con respecto a administrar, controlar y evaluar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería en las dependencias de su ámbito, de conformidad a la normatividad emitida para cada sistema, según señala el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación del Callao, aprobada con Resolución Directoral N° 005295 del 30 de diciembre de 2005;



Que, en ese sentido, conforme al estudio y análisis efectuado de la Observación N° 4 del Informe Largo N° 043-2008-3-0392, conducen a la certeza de que la falta imputada a los dos (02) Ex Directores Regionales de Educación, no reviste tal gravedad que haga a sus autores merecedores de una sanción extrema, ello en estricta observancia del principio de proporcionalidad de la sanción frente al hecho imputado, por lo que habiendo valorado la participación de dichos ex Directores Regionales, así como los descargos efectuados y la evaluación de ellas formulada por las instancias administrativas competentes; y, en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 166° del D.S N° 05-90-PCM, **consideran que NO HAY LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, sin que ello signifique la liberación de las responsabilidades administrativas imputadas, motivo por el cual la CEPAD-GRC, recomienda a este despacho la imposición de una de las sanciones establecidas en el inciso a) del artículo 155° del D.S N° 05-90-PCM;

De conformidad al Acta de Visto de fecha 10 de junio de 2010; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 006 del 11 de marzo de 2008 y las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29.04.2009;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del Lic. Miguel Ángel Arrese Mattos, y Lic. Ana Blanca Huayna Pérez, Ex Directores Regionales de Educación, por los hechos contenidos en la Observación N° 4 del Informe Largo N° 043-2008-3-0392, – Informe

Largo de Conformidad con los Requerimientos de la Contraloría General de la República – Examen Financiero y Presupuestario - Ejercicio Económico 2007; sin que ello signifique la liberación de las responsabilidades administrativas imputadas a cada uno de ellos en el Informe de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al Lic. Miguel Ángel Arrese Mattos, y Lic. Ana Blanca Huayna Pérez, Ex Directores Regionales de Educación, por los hechos contenidos en la Observación N° 4 del Informe Largo N° 043-2008-3-0392, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, la notificación de la presente Resolución al Lic. Miguel Ángel Arrese Mattos, y Lic. Ana Blanca Huayna Pérez, Ex Directores Regionales de Educación, Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao y a la Dirección Regional de Educación del Callao, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación del Callao, incluir fotocopia debidamente fedateada de la presente Resolución en el legajo personal de los dos ex funcionarios comprendidos en el Artículo Primero.

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE Y ARCHÍVESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

ACTA N° 003-2010-CEPAD-GRC

**SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEL
CALLAO**

En las instalaciones de la Oficina Regional de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao, siendo las diez (10) horas del día jueves diez 10 de junio de 2010, se reunieron los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 297 del 22 de julio de 2009: Dra. Cecilia Barbieri Quino, quien la preside, Econ. Rosario Shinki Higa en condición de Secretaria de la Comisión y Javier Edmundo Reymer Aragón, miembro titular, con el objeto de **"Pronunciarse respecto de la Recomendación N° 2 del Informe Largo N° 043-2008-3-0392 – Informe Largo de Conformidad con los Requerimientos de la Contraloría General de la República – Examen Financiero y Presupuestario - Ejercicio Económico 2007, formulado por la Sociedad de Auditoría Ramón RUFFNER & Asociados S.C."**.

Con la asistencia total de los integrantes de la Comisión Especial, dispuso la Presidenta, la apertura de la sesión; y, en concordancia con el resumen del caso por analizarse, oportunamente puesto en conocimiento de los miembros presentes, informó lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1ro. Que, mediante Memorándum N° 195-2009-GRC/OCI el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remite al señor Presidente del Gobierno Regional del Callao, entre otros documentos el Informe Largo N° 43-2008-3-0392 – Periodo 2007, a fin de que se sirva disponer lo conveniente. Asimismo mediante Memorándum N° 062-209/AKB-PGRC, el señor Presidente del Gobierno Regional del Callao, remite el Informe de Control antes mencionado al señor Gerente General Regional a efectos de tomar las medidas correctivas de acuerdo a las Recomendaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. Finalmente el señor Gerente General Regional, mediante Memorándum Múltiple N° 071-2009-GRC/GGR, remite a la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe de Control, materia del presente, a fin de que se disponga las acciones administrativas necesarias que permitan implementar la Recomendación N° 2, de acuerdo a su competencia.

2do. Que, el Informe Largo N° 043-2008-3-0392 – Informe Largo de Conformidad con los Requerimientos de la Contraloría General de la República – Examen Financiero y Presupuestario - Ejercicio Económico 2007, constituye una acción de control que se origina en lo dispuesto por la Resolución de Contraloría N° 197-2008-CG del 22 de mayo de 2008, mediante el cual se designó a la Sociedad de Auditoría Ramón RUFFNER & Asociados S.C. para examinar los estados financieros del Gobierno Regional del Callao, ejercicio 2007.

3ro.- Que, como resultado de la Auditoría realizada, se determinaron quince (15) **OBSERVACIONES**, que han dado lugar a diecinueve (19) **RECOMENDACIONES**, una de las cuales, la N° 2, dirigida al señor Gerente General Regional, bajo el siguiente texto:
2.- Disponga que la Comisión de Procesos Administrativos tome conocimiento de los hechos mencionados en las observaciones y conclusiones 01 al 15 para los fines a los

que se contrae el artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y las observaciones y conclusiones 01, 02 y 03 en lo que disponga el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo”.

4to.- Que, continuando con su exposición la Dra. Cecilia Barbieri, manifiesta que, en concordancia con el Acuerdo N° 4, adoptado por esta Comisión en el Acta N° 01-2009-CEPAD-GRC del 25 de agosto de 2009, la CEPAD tiene competencia para pronunciarse respecto de presuntas responsabilidades administrativas en las que hayan incurrido solamente los Directores Regionales, cuyo régimen laboral esté regulado por el Decreto Legislativo 276.

5to.- Que, respecto de las quince (15) OBSERVACIONES formuladas, la CEPAD solamente se pronunciará sobre la OBSERVACIÓN N° 4 del Informe Largo N° 043-2008-3-0392, en razón a que en dicha observación están comprendidos dos (02) Ex Directores Regionales de Educación; el Lic. Miguel Ángel Arrese Mattos y la Lic. Ana Blanca Huayna Pérez.

6to.- Que, en cumplimiento de las Normas de Auditoría Gubernamental – NAGU -3.60, los Hallazgos emergentes del Examen Especial, fueron comunicados a los dos (02) ex funcionarios antes mencionados, presuntamente responsables de inconductas laborales sancionables, a fin de que formulen sus aclaraciones y/o comentarios, con el sustento documentario pertinente, los mismos que han sido motivo de evaluación por parte de la Comisión de Auditoría y considerados en el Informe de Control materia del presente.

7mo.- Que, la Presidenta de la Comisión Especial manifiesta que, en estricto cumplimiento a las funciones y atribuciones asignadas a la CEPAD del Gobierno Regional del Callao, mediante el Decreto Legislativo 276, que aprueba la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada el 24 de marzo de 1984 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 18 de enero de 1990, así como a los procedimientos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, publicado el 11 de abril de 2001; y, con la finalidad de ejecutar el desarrollo de toda actividad administrativa exigible para implementar la Recomendación N° 2 del Informe de Control antes mencionado, sugiere que la Eco. Rosario Shinki Higa, Secretaria Técnica de la CEPAD de lectura a la Observación N° 4 y Conclusión N° 4 contenidas en el Informe Largo N° 043-2008-3-0392; así como a las aclaraciones y/o comentarios formulados por los dos (02) Ex Directores Regionales de Educación, frente al hallazgo detectado como presunta responsabilidad administrativa imputada; y, a la evaluación presentada por la Comisión Auditora al respecto, con el objeto de tomar decisiones en relación al pronunciamiento que debe formular la CEPAD del Gobierno Regional del Callao.

Concluida la exposición de la Presidenta de la Comisión y leídas por la Secretaria Técnica, las partes indicadas del precitado Informe de Control, a continuación se muestra la Observación N° 4, materia del presente:

II.- OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA SOCIEDAD DE AUDITORÍA RAMÓN RUFFNER & ASOCIADOS

“La Dirección Regional de Educación del Callao no inició la gestión oportuna para deslindar las responsabilidades de los ex funcionarios, al no haber tomado las

Jim

acciones legales contra la medida de embargo efectuadas por la SUNAT desde el año 2003 que ascienden a la fecha a S/. 4 986 534.

A).- Observación efectuada

La Comisión Auditora ha evidenciado que la Dirección Regional de Educación del Callao tenía conocimiento desde el año 2003 de las notificaciones de embargo efectuadas vía cobranza por la SUNAT, por concepto de aportaciones de Seguro Social de Salud, retenciones de la Oficina de Normalización Previsional y otros conceptos por el periodo comprendido de noviembre de 2002 a noviembre de 2006, por la suma de S/ 4 986 534 (incluido intereses al 25 de setiembre de 2008, según información reportada por la Página Web de la SUNAT). No obstante los ex funcionarios y funcionarios competentes no dispusieron tomar las acciones legales contra dicho embargo; más aún si durante ese periodo, se comenzaron a ejecutar los embargos de los reembolsos de subsidios de ESSALUD, cuyo monto determinado asciende a S/. 4 913.

Con Resolución Coactiva N° 011007043861 del 25 de abril de 2006 el Ejecutor Coactivo de la SUNAT, comunicó a la Dirección Regional de Educación del Callao, que no habiendo cumplido con cancelar la deuda tributaria materia del presente procedimiento, la cual incluye los intereses moratorios que se devenguen hasta la cancelación de aquella, las costas procesales y los gastos administrativos; y atendiendo a la Carta N° 318-GCF-GDA-ESSALUD-206 de fecha 28 de marzo de 2006 remitida por la Gerencia Central de ESSALUD, mediante la cual se informa a esta Administración Tributaria sobre la existencia de reembolsos por subsidios de incapacidad temporal y maternidad que ESSALUD realizará a favor de la ejecutada, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento notificado, TRABESE EMBARGO en forma de retención hasta por la suma de S/ 371 959, sobre los reembolsos por subsidios de incapacidad temporal y maternidad de los que el deudor tributario sea titular y que estén en posesión de ESSALUD.

Posteriormente con Resolución Coactiva N° 0110070052187 del 25 de octubre de 2006 la SUNAT comunica a la Dirección Regional de Educación del Callao que, con fecha 05 de octubre de 2006, el tercero retenedor ESSALUD, conforme a lo ordenado mediante Resolución Coactiva N° 0110070043861, procedió a entregar los cheques, los mismos que han sido imputados a la deudora tributaria, cuyo monto en total asciende a S/ 4 913.

Con lo descrito se ha vulnerado el artículo 21° del Dec. Leg. 276, la cual señala que son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;
- d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;
- h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento;

Lo revelado ha originado que la SUNAT, haya efectuado los embargos a los certificados de reembolsos emitidos por ESSALUD desde años anteriores, cuyo monto determinado asciende a S/ 4 913.

Según la Comisión Auditora, esta situación se debió a la inacción y desconocimiento de los ex funcionarios de la entidad en presentar el recurso de suspensión de procedimiento de ejecución coactiva iniciada por la SUNAT.

B).- Aclaraciones, Comentarios y Evaluación de los Descargos efectuados

El Lic. Miguel Ángel Arrese Mattos, Ex Director Regional de Educación del Callao con Oficio S/N del 05 de noviembre de 2008, manifiesta que ocupó el cargo del 19 de febrero de 2007 al 15 de setiembre de 2007 y que de acuerdo al artículo 56º del Manual de Organización y Funciones señala que corresponden al Jefe de la Oficina de Tesorería entre otras las del pago de subsidios, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y ESSALUD.

Por su parte la Lic. Ana Blanca Huayna Pérez (Ex representante legal ante la SUNAT) Ex Directora Regional de Educación del Callao, con Carta S/N de fecha 06 de noviembre de 2007, manifiesta que asumió el cargo en octubre de 2007 hasta agosto de 2008 y que si bien es cierto la deuda tributaria deviene de noviembre de 2002 y que la entidad tenía conocimiento desde el año 2003 de las notificaciones de embargo efectuado vía cobranza coactiva por la SUNAT, por consiguiente el presente hallazgo debió ser cursado al Director de esa fecha, por lo que no le alcanza la responsabilidad. Asimismo, indica que los Directores realizan gestión y están avocados a ejecutar lo que las Áreas informan, existen las responsabilidades de los Jefes de Áreas, es así que el Área de Tesorería siempre ha tenido acceso de la Clave Sol – SUNAT y está al tanto de toda conexión con la misma, por ende debió haber comunicado previo informe al Área de Administración sobre dicha observación, incluso a la Dirección, no habiendo tenido conocimiento oficial de dicha deuda inclusive estando en el cargo.

A criterio de la Comisión Auditora, lo expuesto por los dos (02) ex Directores Regionales, no desvirtúan la observación de auditoría debido a que si bien desconocían de la existencia de las notificaciones de cobranza coactiva efectuadas por la SUNAT desde marzo de 2003 por S/ 4 986 534, incluidos intereses al 25 de setiembre de 2008, esta información se obtiene de la página web de la SUNAT, razón por la cual debieron de percatarse de esta situación, para proceder si se da el caso a presentar el recurso de suspensión de procedimiento de ejecución coactiva entablada por la SUNAT y/o proceder al reconocimiento y pago de esta obligación tributaria mediante registro contable, para así haber evitado los embargos efectuados de los reembolsos de subsidios por S/. 4 913.

C.- Personal implicado e imputaciones que se formulan

Por los hechos descritos en la Observación N° 4 del Informe de Control, según la Comisión Auditora, les asiste responsabilidad administrativa a los Ex Directores Regionales de Educación, **Lic. Miguel Ángel Arrese Mattos**, y **Lic. Ana Blanca Huayna Pérez**; por incumplir el inciso d) de las funciones específicas con respecto a administrar, controlar y evaluar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería en las dependencias de su ámbito, de conformidad a la normatividad emitida para cada sistema, según señala el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación del Callao, aprobada con Resolución Directoral N° 005295 del 30 de diciembre de 2005.

III.- POSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CEPAD CON RESPECTO AL INFORME LARGO N° 043-2008-3-0392

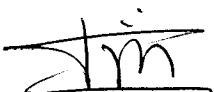
La Dra. Cecilia Barbieri manifiesta que, analizado el contenido de la Observación 4, así como los descargos efectuados, frente al hallazgo detectado; y la evaluación de ella

formulada por la Comisión Auditora, a su criterio, se ha establecido que efectivamente, en la Dirección Regional de Educación del Callao se tenía conocimiento que desde el año 2003 se recibían notificaciones de embargo efectuadas vía cobranza por la SUNAT, por concepto de aportaciones de Seguro Social de Salud, retenciones de la Oficina de Normalización Previsional y otros conceptos por el periodo comprendido de noviembre de 2002 a noviembre de 2006, por la suma de S/ 4 986 534 (incluido intereses al 25 de setiembre de 2008, según información reportada por la Página Web de la SUNAT). No obstante los dos ex Directores Regionales de Educación, no dispusieron tomar las acciones legales contra dicho embargo; ejecutándose, durante ese periodo, los embargos de los reembolsos de subsidios de ESSALUD, cuyo monto determinado asciende a S/. 4 913, materializándose el embargo con Resolución Coactiva N° 0110070052187 del 25 de octubre de 2006. Asimismo la Dra. Barbieri manifiesta también que se ha evidenciado que con Resolución Coactiva N° 011007043861 del 25 de abril de 2006 el Ejecutor Coactivo de la SUNAT, comunicó a la Dirección Regional de Educación del Callao, que no habiendo cumplido con cancelar la deuda tributaria materia del presente procedimiento, la cual incluye los intereses moratorios que se devenguen hasta la cancelación de aquella, las costas procesales y los gastos administrativos; por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento notificado, se trabó EMBARGO en forma de retención hasta por la suma de S/ 371 959, sobre los reembolsos por subsidios de incapacidad temporal y maternidad de los que el deudor tributario sea titular y que estén en posesión de ESSALUD.

En consecuencia, continúa la Dra. Barbieri, no existe justificación alguna para que los Ex Directores, refieran que dicho procedimiento de cobranza coactiva y las acciones administrativas a seguir no era responsabilidad de ellos, sino de sus subalternos, más aún considerando que el embargo trabado involucraba un monto importante dentro del presupuesto de la Dirección Regional de Educación del Callao, situación que no debió pasar inadvertido para la gestión de cada uno de ellos, por lo que debieron tomar las acciones administrativas y/o legales correspondientes; y al no hacerlo vulneraron con su accionar el inciso d) de las funciones específicas con respecto a administrar, controlar y evaluar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería en las dependencias de su ámbito, de conformidad a la normatividad emitida para cada sistema, según señala el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación del Callao, aprobada con Resolución Directoral N° 005295 del 30 de diciembre de 2005.

Concluida la exposición de la Dra. Cecilia Barbieri, los demás miembros de la CEPAD, expresan su acuerdo pleno a lo sustentado por la Presidenta de la CEPAD.

En ese sentido, conforme al estudio y análisis efectuado de la Observación N° 4 del Informe Largo N° 043-2008-3-0392, conducen a los miembros de la CEPAD-GRC, a la certeza de que la falta imputada a los dos (02) Ex Directores Regionales de Educación, no reviste tal gravedad que haga a sus autores merecedores de una sanción extrema, ello en estricta observancia del principio de proporcionalidad de la sanción frente al hecho imputado, por lo que habiendo valorado la participación de dichos ex Directores Regionales, así como los descargos efectuados y la evaluación de ellas formulada por las instancias administrativas competentes, y en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 166° del D.S N° 05-90-PCM, **consideran que no hay mérito para la apertura de proceso administrativo disciplinario**, sin que ello signifique la liberación de las responsabilidades administrativas imputadas, motivo por el cual sugieren recomendar al señor Gerente General Regional la imposición de una de las sanciones establecidas en el inciso a) del artículo 155° del D.S N° 05-90-PCM.



Por las razones expuestas, los miembros de la CEPAD-GRC, por **UNANIMIDAD**, emiten los siguientes acuerdos:

ACUERDO 1.- NO HABER MÉRITO para abrir proceso administrativo disciplinario en contra del **Lic. Miguel Ángel Arrese Mattos**, y **Lic. Ana Blanca Huayna Pérez**, Ex Directores Regionales de Educación, por los hechos contenidos en la Observación N° 4 del Informe Largo N° 043-2008-3-0392, – Informe Largo de Conformidad con los Requerimientos de la Contraloría General de la República – Examen Financiero y Presupuestario - Ejercicio Económico 2007; sin que ello signifique la liberación de las responsabilidades administrativas imputadas, motivo por el cual sugieren recomendar al señor Gerente General Regional la imposición de una de las sanciones establecidas en el inciso a) del artículo 155° del D.S N° 05-90-PCM.

No habiendo otro punto que tratar, se levanta la Sesión siendo las doce (12) horas con treinta minutos del mismo día, firmando los miembros de la Comisión en señal de conformidad.



Dra. Cecilia Barbieri Quino



Econ. Rosario Shinki Higa



Javier Edmundo Reymer Aragón